

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-130/2012.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-130/2012** promovido por Joel Cruz Canseco, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SDF-JDC-2377/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente y de las constancias de autos se advierten los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El dos de enero de dos mil doce, inició el proceso electoral local para elegir a los diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Electoral del Estado de México.

2. Acuerdo de registro de candidatos. El veintitrés de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo número IEEM/CG/160/2012, mediante el cual aprobó el registro supletorio de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, el relativo al **Municipio de Donato Guerra**.

En el caso de la planilla postulada por la Coalición “El Cambio Verdadero” para la elección de integrantes del referido ayuntamiento, ésta se aprobó en los siguientes términos:

Municipio: 33-DONATO GUERRA Partido: PRD-PT		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	JAIME OCTAVIANO FELIX	GILBERTO GENARO GARCIA
SÍNDICO 1	BENJAMIN SÁNCHEZ MALDONADO	JOEL MIGUEL NABOR
REGIDOR 1	GRACIELA VEGA CANO	BERNARDA GÓMEZ MONDRAGÓN
REGIDOR 2	PORFIRIO BLAS LORENZO	ERWIN CUSTODIO DE LA O VERA
REGIDOR 3	MARÍA HERNÁNDEZ VEGA	AMELIA GONZÁLEZ PASTRANA
REGIDOR 4	BERNARDO HILARIO VILCHIS	FELIPE GARDUÑO MARTÍNEZ
REGIDOR 5	DIANA CRUZ ZARZA	MARÍA DEL ROCÍO MACEDONIO SOLIS
REGIDOR 6	JAVIER REYES GARCÍA	JOEL VILLAVERDE FRANCISCO

3. Solicitud de sustitución de candidatos. El treinta de junio de dos mil doce, la Coalición “El Cambio Verdadero” presentó solicitud de sustitución de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Acuerdo de sustitución de candidatos. En sesión extraordinaria de uno de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/221/2012, por el que aprobó la sustitución de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el período constitucional 2013-2015, en atención a la renuncia de Porfirio Blas Lorenzo y Erwin Custodio de la O Vera, como candidatos a segundos regidores a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, postulada por la Coalición “El Cambio Verdadero”.

Tal sustitución generó que la planilla postulada por la Coalición “El Cambio Verdadero” para la elección de integrantes del referido ayuntamiento, se modificará en los siguientes términos.

Municipio: 33-DONATO GUERRA Partido: PRD-PT				
Partido político o Coalición	Cargo	Función	Renuncia	Sustituye
PRD-PT	Regidor 2	Propietario	MAURICIO FÉLIX LUIS	MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ CARDOSO
PRD-PT	Regidor 2	Suplente	VÍCTOR MANUEL OJEDA RENTERÍA	GUSTAVO ARRIAGA TINAJERO

5. Corrección de sustitución de registro. El tres de julio de dos mil doce, la Coalición “El Cambio Verdadero” presentó solicitud de corrección de sustitución de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, debido a que por un error involuntario, se registraron a personas que no se encuentran registradas en los siguientes términos:

Partido: PRD-PT				
Partido político o Coalición	Cargo	Función	Renuncia	Sustituye
PRD-PT	Regidor 2	Propietario	PORFIRIO BLAS LORENZO	MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ CARDOSO
PRD-PT	Regidor 2	Suplente	ERWIN CUSTODIO DE LA O VERA	GUSTAVO ARRIAGA TINAJERO

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de julio de dos mil doce, Porfirio Blas Lorenzo y Erwin Custodio de la O Vera presentaron ante la autoridad responsable la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir el acuerdo número IEEM/CG/221/2012, emitido por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, relacionado con la sustitución de candidatos propietario y suplente a la segunda regiduría a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, de la citada entidad federativa, por la Coalición “El Cambio Verdadero”.

III. Sentencia de Sala Regional. El treinta y uno de julio de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, emitió resolución en el expediente ST-JDC-2377/2012, en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/221/2012 de uno de julio de dos mil doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/160/2012 de veintitrés de

mayo de dos mil doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se dejan sin efectos las constancias de asignación de regidores de representación proporcional otorgadas a **Mario Alberto Hernández Cardoso y Gustavo Arriaga Tinajero**, como novenos regidores propietario y suplente, respectivamente, por el Consejo Municipal Electoral de Donato Guerra, Estado de México, el cuatro de julio de dos mil doce.

CUARTO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Donato Guerra, Estado de México, y en caso de imposibilidad, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que realice las actuaciones necesarias para expedir y entregar a **Porfirio Blas Lorenzo y Erwin Custodio de la O Vera**, las constancias como novenos regidores propietario y suplente, respectivamente.

QUINTO. Dése vista a la autoridad ministerial competente, con las copias certificadas de la presente sentencia, así como de los autos del expediente para que proceda conforme a sus atribuciones.

SEXTO. Se ordena notificar al Tribunal Electoral del Estado de México la presente sentencia para los efectos legales conducentes, en términos del Considerando Cuarto”.

Dicha resolución fue notificada al Partido del Trabajo el uno de agosto de dos mil doce.

IV. Presentación del recurso de reconsideración. El cuatro de agosto del presente año, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

1. Recepción del expediente en Sala Superior. El cinco de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **TEPJF-ST-SGA-4426/2012**, suscrito por el secretario general de acuerdos de la Sala Regional Toluca, por

medio del cual remite el respectivo recurso de reconsideración y el expediente **ST-JDC-2377/2012**.

2. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-130/2012** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de referencia y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este mismo sentido, en los criterios de esta Sala Superior se ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009¹**), normas partidistas (**Jurisprudencia 7/2012²**) o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011³**) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011⁴**).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

autodeterminación de los partidos políticos (**SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS**⁵).

- Que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (**SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO**)⁶.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se limita a los siguientes supuestos:

- a. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

⁵ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

⁶ Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del recurso de reconsideración.

A. La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Toluca, al resolver el juicio ciudadano SDF-JDC-2377/2012, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de un sentencia de fondo dictada en un juicio de inconformidad.

La sentencia que se impugna fue dictada en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Porfirio Blas Lorenzo y Erwin Custodio de la O Vera, en el que impugnaron el acuerdo número IEEM/CG/221/2012 de uno de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprobó la sustitución de candidatos a miembros de ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2013-2015.

En dicha sentencia, la Sala Regional precisó que la litis en el juicio ciudadano se limitaba en determinar si los accionantes renunciaron a ser candidatos propietario y suplente a la segunda regiduría a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de

México, postulada por la Coalición “El Cambio Verdadero”; y toda vez que los únicos elementos con los que se pretendía acreditar este hecho consistieron en los documentos de treinta de junio de dos mil doce, aportados por el representante propietario de la coalición citada a la autoridad responsable, para realizar la sustitución de los actores, consideró que era procedente determinar si las firmas que constan en dichos documentos fueron plasmadas de puño y letra por quienes se afirma son los signantes.

También precisó que la causa de pedir, se sustentaba básicamente en que los actores nunca renunciaron a la candidatura que les fue otorgada.

Precisado lo anterior, y con base en el dictamen pericial en materia de grafoscopía desahogado durante la instrucción del juicio, resolvió modificar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos las constancias de asignación de regidores de representación proporcional otorgadas a Mario Alberto Hernández Cardoso y Gustavo Arriaga Tinajero, como novenos regidores propietario y suplente, respectivamente, por el Consejo Municipal Electoral de Donato Guerra, Estado de México, el cuatro de julio de dos mil doce.

Asimismo, ordenó al Consejo Municipal Electoral de Donato Guerra, Estado de México, y en caso de imposibilidad, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizar las actuaciones necesarias para expedir y entregar a los actores del

juicio ciudadano Porfirio Blas Lorenzo y Erwin Custodio de la O Vera, las constancias como novenos regidores propietario y suplente, respectivamente.

Es decir, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino la sustitución de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el período constitucional 2013-2015, en particular, la sustitución por causa de renuncia de los actores como segundos regidores a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, postulada por la Coalición “El Cambio Verdadero”.

En este sentido, en el caso no se cuestiona una sentencia de fondo⁷ recaída a un juicio de inconformidad que guarde relación con la elección federal de diputados o senadores, pues se trata de la sustitución de candidatos a integrar uno de los municipios del Estado de México para el período 2013-2015.

B. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

⁷ Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia **S3ELJ 22/2001**, con título: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**, visible en las páginas 260 y 261 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Lo anterior, se corrobora con la lectura de la parte conducente de las consideraciones de fondo expuestas en la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con el número **SDF-JDC-2377/2012**, que es del tenor siguiente:

“CUARTO. Estudio de fondo. Los ahora accionantes en su escrito de demanda formulan en esencia, los siguientes motivos de disenso:

1. Que la solicitud de sustitución de su candidatura presentada por parte del representante propietario de la Coalición “El Cambio Verdadero” es ilegal, ya que no medió escrito de renuncia de su parte.
2. Que la determinación del Consejo General del citado Instituto viola su derecho político-electoral de ser votados para el cargo de regidores propietario y suplente, respectivamente, asimismo, de ejercer el cargo, ya que la asignación de regidores ya fue realizada por la autoridad electoral administrativa a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México por la coalición de referencia.

Esta Sala Regional considera, que las manifestaciones de la parte actora se encaminan a poner en evidencia que el acuerdo número IEEM/CG/221/2012 de uno de julio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a la “Sustitución de Candidatos a *Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015*”, mediante el cual se aprobó la sustitución por causa de renuncia de los ahora actores a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, por la Coalición “El Cambio Verdadero”, es ilegal y contrario a derecho, ya que los ahora accionantes afirman que nunca han suscrito escrito de renuncia al cargo de elección popular al que habían sido registrados con antelación ante el citado Instituto Electoral.

Así las cosas, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si los ahora accionantes renunciaron a ser candidatos propietario y suplente a la segunda regiduría a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, postulada por la Coalición “El Cambio Verdadero”; y toda vez que los únicos elementos con los que se pretende acreditar este hecho consisten en los documentos de treinta de junio de dos mil doce, aportados por el representante propietario de la coalición citada a la

autoridad responsable, para realizar la sustitución de los ahora accionantes, esta Sala Regional considera procedente determinar si las firmas que constan en dichos documentos fueron plasmadas de puño y letra por quienes se afirma son los signantes.

La causa de pedir, se sustenta básicamente en que, nunca renunciaron a la candidatura que les fue otorgada.

Al respecto, resulta pertinente precisar que es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que por disposición expresa del artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna.

Así, los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia.

Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron sustituciones de candidaturas de partidos políticos, por estimar que se ha falseado la información sometida al conocimiento de la autoridad electoral por el partido político, se debe conocer de la impugnación, dado que uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los

mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas.

Ahora bien, para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan.

En ese sentido, cuando se trata de sustituciones de candidatos registrados previamente por cualquiera de las causas previstas en el artículo 151, párrafo 1, numeral II, del Código Electoral del Estado de México, tales como fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, se debe tener por plenamente acreditado el supuesto excepcional de sustitución.

En el caso particular de la renuncia de derechos a contender como candidato a un cargo de elección popular, debe ser un acto que emane de la libre voluntad del ciudadano, sin que sea válido admitir que éste puede comprometer previamente tal derecho, ni que su postulación quede sujeta a su previa e incondicional renuncia, pues tiene el rango de una prerrogativa constitucional.

Así, una vez que un ciudadano adquiere el derecho a ser postulado como candidato, de conformidad con la normatividad interna del instituto político o coalición de que se trate, no podrá privársele de tal derecho, sino por las causas previstas en la ley.

Sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de estos requisitos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo

cual, la legislación local sólo exige, que en la solicitud de sustitución se expresen las causas de la misma y se anexen los documentos idóneos para acreditar el supuesto.

Ahora bien, cuando algún candidato que fue sustituido, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto por el que se le sustituye, y sostiene la inexistencia del supuesto extraordinario que sustenta su sustitución, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político o coalición electoral que sometió a consideración de la autoridad electoral la modificación a la lista correspondiente, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

En la especie, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo IEEM/CG/221/2012, de uno de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a las solicitudes de sustitución de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, en particular la efectuada en la planilla de Donato Guerra por la Coalición "El Cambio Verdadero".

Tal acuerdo, se emitió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151, párrafo 1, numeral II, del Código Electoral del Estado de México, que establece que la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General, entre otros supuestos, vencido el plazo para el registro de candidatos, quienes sólo podrán ser sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En el caso, la autoridad responsable al emitir la resolución combatida, en el considerando décimo segundo, manifestó que los ciudadanos que se mencionan en el anexo del acuerdo, (en el cual si bien, no se aprecian los nombres de la parte actora, se debió a un error involuntario según lo relata la propia responsable), renunciaron a las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos para el periodo Constitucional 2013-2015, registradas por los partidos políticos, a los cargos y municipios que igualmente se indican en el anexo referido. Lo anterior, condujo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a acordar de conformidad lo solicitado pues atendió al principio de buena fe en la actuación de la Coalición "El Cambio Verdadero" en particular.

Sin embargo, en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se

resuelve, la ahora parte actora niegan haber firmado los escritos de renuncia a sus candidaturas.

En ese contexto, si la causa eficiente para la sustitución de los ahora accionantes como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la segunda regiduría, es la supuesta renuncia presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el representante de la Coalición "El Cambio Verdadero" ante dicha autoridad, y tal documental es objetada por la parte actora en esta controversia, resulta indispensable efectuar un análisis minucioso al respecto, dado que de asistirle razón a la ahora parte enjuiciante se carecería del elemento indispensable para poder privarla de su derecho a ser registrados como candidatos y se tendría por acreditado que el acto administrativo de sustitución de la candidatura se encuentra viciado.

Para arribar a esta conclusión, es menester hacer alusión a lo que establece el Código Electoral del Estado de México, respecto del registro y sustitución de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, cuyas disposiciones que interesan, son del tenor siguiente:

(Se transcriben)

De la normativa invocada, se colige que:

- 1.** Es facultad exclusiva de los partidos políticos el derecho de registrar candidatos a elección popular. En el caso de los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.
- 2.** El plazo y el órgano competente para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas de miembros de los ayuntamientos, es del veinte al veintiocho de abril del año de la elección, ante los consejos municipales respectivos.
- 3.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, también tiene como atribución, registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos.
- 4.** La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de la declaración de aceptación de éstas, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia del candidato.
- 5.** El partido político postulante debe manifestar por escrito, que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

6. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano que corresponda, se verificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos atinentes.

7. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano, y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

8. Para el registro de las planillas de miembros de los ayuntamientos, el consejo sesionará el trigésimo noveno día anterior al de la jornada electoral.

9. Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo General o los Vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

10. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en la Gaceta del Gobierno de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

11. Las cancelaciones de registro y las sustituciones de candidatos deberán publicarse y difundirse en la Gaceta del Gobierno.

12. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General, una vez vencido el plazo para su registro, **exclusivamente por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.**

Las causas señaladas en el párrafo que antecede, sin duda, constituyen situaciones extraordinarias que, dada la pérdida de la aptitud para sostener una candidatura, acontecida una vez que el plazo de registro ha concluido, genera la necesidad del partido político o coalición electoral respectiva, de llevar a cabo una sustitución. Medidas éstas que deben ser debidamente justificadas, so pena de declararla improcedente.

En el caso en comento, la sustitución de la candidatura de la parte actora, la sustentó la autoridad responsable, como ya se dijo, en las supuestas renunciaciones presentadas ante la propia instancia administrativa electoral por el representante de la Coalición "El Cambio Verdadero", al cargo de segundos regidores propietario y suplente, respectivamente, por el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México;

candidaturas que fueron sustituidas por Mario Alberto Hernández Cardoso y Gustavo Arriaga Tinajero, respectivamente.

Una vez precisado lo anterior, es imprescindible determinar si los hoy actores renunciaron a su postulación como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la segunda regiduría de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, sin que sea óbice a lo anterior, que la jornada electoral constitucional a efecto de renovar a los integrantes del ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, se haya celebrado el pasado uno del mes y año en curso; en tanto que si bien, el asunto de marras fue remitido por la autoridad responsable el doce del mes y año en curso con motivo del trámite de ley, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar en forma definitiva cuáles son los ciudadanos con derecho a ser considerados como candidatos; decisión que, evidentemente, no pudo ser emitida antes de la celebración de la jornada electoral, pero sí podrá formularse antes de la toma de posesión de los cargos o el inicio de las funciones del órgano electo popularmente.

Sostener un criterio contrario a lo antes razonado, propiciaría que los partidos políticos y coaliciones indebidamente sustituyeran a sus candidatos en una fecha próxima a la jornada electoral y, así, generar la imposibilidad de que la determinación de la autoridad electoral administrativa que apruebe esa sustitución fuera revisada por el órgano jurisdiccional competente, con base en el argumento de que ya concluyó la etapa de preparación de la elección y se efectuó la jornada electoral, lo cual haría nugatorio el principio de que en materia electoral todos los actos y determinaciones pueden ser objeto de revisión, con el imperativo de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, previstos en la base IV del artículo 41 de la Constitución Federal, así como el principio que garantiza el acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional.

Por lo anterior, se desestima lo alegado por el Partido del Trabajo en relación a que la sustitución se llevó a cabo en cumplimiento a una resolución intrapartidista, ya que como quedó establecido, las sustituciones de candidatos deberán solicitarse por escrito de los partidos políticos al Consejo General, y una vez vencido el plazo para su registro, **exclusivamente por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia**, lo cual no acontece.

Ahora bien, si este órgano jurisdiccional al resolver el medio de impugnación, considera que indebidamente se realizó la

sustitución de un ciudadano como candidato a determinado cargo de elección popular, al no existir elementos que la justificaran o porque la misma se basó en una sustitución irregular, es evidente que se debe reconocer al ciudadano quejoso la calidad de candidato legalmente registrado para el cargo de que se trate y, en su caso, garantizarle su acceso al mismo, y de esta forma, se le restituya su derecho político-electoral de ser votado, en términos del artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Regional considera que la realización del citado acto de restauración, puede hacerse de manera conveniente y oportuna, antes de la toma de posesión del órgano electo, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo transitorio del "Decreto Núm. 163, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el nueve de mayo de dos mil ocho, los integrantes de los ayuntamientos electos el primer domingo de julio de dos mil doce, iniciarán su ejercicio constitucional el uno de enero de dos mil trece.

En conclusión, en la especie, el conflicto se originó por la aprobación de la sustitución de los hoy actores como candidatos a ocupar el cargo de segundos regidores propietario y suplente, respectivamente, postulados por la Coalición "El Cambio Verdadero" en el municipio de Donato Guerra, Estado de México, y si bien ha concluido la etapa de la jornada electoral, lo cierto es que los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México que resultaron electos por el principio de mayoría relativa, así como los integrantes de los ayuntamientos de representación proporcional, aún no han tomado posesión de sus cargos; por lo que, al no materializarse todavía la fecha para la toma de posesión de los integrantes del ayuntamiento de mérito, es dable resolver lo conducente.

Ahora bien, esta Sala Regional considera como **fundados** los motivos de agravio, esgrimidos por la parte actora; al efecto, resulta necesario precisar los antecedentes del asunto que nos ocupa.

- El diecinueve de mayo de dos mil doce, según lo afirmado por la autoridad responsable, la Coalición "El Cambio Verdadero" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentó la solicitud de su registro como candidatos a Presidente municipal, síndicos y regidores, respectivamente, a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México (foja 312 del expediente).

- El veintitrés de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo IEEM/CG/160/2012 "*Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015*", mediante el cual concedió el registro a la planilla de candidatos postulada por la citada coalición electoral a miembros del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, encabezada por Jaime Octaviano Félix (foja 303 del expediente).

- El treinta de junio del presente año, el representante propietario de la Coalición "El Cambio Verdadero", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó solicitud de sustitución de los candidatos propietario y suplente a la segunda regiduría a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México (foja 299 del expediente).

Renuncias que se formularon mediante escritos fechados el mismo treinta de junio de dos mil doce dirigidas al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por las cuales, Porfirio Blas Lorenzo y Erwin Custodio de la O Vera, "renuncian con carácter de irrevocable" a la candidatura a segundo Regidor Propietario y Suplente, respectivamente, en el Municipio de Donato Guerra, Estado de México, por la Coalición "El Cambio Verdadero".

- El uno de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo IEEM/CG/221/2012 "*Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015*", mediante el cual aprobó, entre otros, la sustitución por causa de renuncia de los ahora actores a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, por la Coalición "El Cambio Verdadero" (fojas 372 del expediente).

- El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Donato Guerra, Estado de México, asignó regidores por el principio de representación proporcional, de entre las cuales se encuentra la novena regiduría que recayó en las personas que sustituyeron a la hoy parte actora.

- El siete de julio de dos mil doce, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir el acuerdo número IEEM/CG/221/2012 emitido por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, relacionado con su sustitución como candidatos

propietario y suplente, respectivamente, a la segunda regiduría a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, de la citada entidad federativa, por la Coalición “El Cambio Verdadero” (foja 4 del expediente).

Ahora bien, a fin de determinar sobre la autenticidad de las firmas que constan en los referidos escritos de renuncia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, fracción XI y 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional mediante acuerdo plenario de doce de julio de dos mil doce, consideró necesario ordenar la realización de diligencias para mejor proveer para la debida integración y resolución del presente asunto, al advertir la existencia de una duda fundada acerca de la autenticidad de las firmas que calzan los referidos escritos de renunciaciones a las candidaturas presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de México, razón por la cual se ordenó la rendición de un DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOSCOPIA, para lo cual:

- Requirió a la parte actora para que en la fecha fijada por la propia Sala Regional, comparecieran en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, a efecto de que tuviera verificativo la diligencia de estampado de firmas y/o muestra escritural ante la presencia judicial, a fin de contar con elementos de cotejo y estudio para el desahogo de la prueba de referencia.
- Se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que remitiera el original del expediente formado con motivo de las solicitudes de registro de la parte actora a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México por la Coalición “El Cambio Verdadero”, incluidos los escritos de renuncia de treinta de junio de dos mil doce.
- Esta Sala Regional designó como perito en grafoscopia a MA. ISABEL ORTEGA ACEVES, identificada con la clave de perito P-236-2005, persona autorizada para fungir como perito ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, conforme al acuerdo 16/2011 aprobado el veintidós de noviembre de dos mil once por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, que contiene la “Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil doce”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil once; destacándose que la remuneración de los honorarios de la perito son cubiertos por este órgano jurisdiccional, lo cual garantiza una actuación imparcial y objetiva.

Se resalta que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el hecho de que en la sustanciación de los medios de impugnación se ordene o no la

realización de diligencias para mejor proveer, ello no perjudica a las partes; pues, tales actos se consideran una facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional y, en el caso concreto, se justifica plenamente porque se requiere de conocimientos técnicos precisos para el efecto de verificar la autenticidad de las firmas que calzan los referidos escritos de renunciaciones a las candidaturas.

Además, en el caso concreto, se considera que no resultaba necesario consultar a la parte actora y a la coalición electoral en su calidad de tercero interesado sobre la necesidad o no de ordenar el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia, ni concederles la oportunidad para que cada parte designara a un perito en la materia ni darles vista con el contenido del dictamen rendido por el perito en grafoscopia, toda vez que el Pleno de esta Sala Regional en ejercicio de su facultad para ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, estimó necesario el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia y designó a la persona que fungiría como perito, es decir, el perito fue designado por esta Sala Regional y no por alguna de las partes en el presente asunto.

Cabe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-1117/2008, en el cual el órgano partidista responsable ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopia, sí ordenó dar vista al ciudadano entonces actor para el efecto de que designara perito de su parte y adicionara el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial, en tanto que en ese asunto la prueba pericial había sido ofrecida por la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Socialdemócrata, quien además designó a su propio perito; de ahí que por equilibrio procesal se estimó necesario dar vista sobre el desahogo de la prueba a la entonces parte actora.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que tal criterio no es aplicable al caso concreto, toda vez que se está en una situación jurídica diversa, ya que, en la especie, fue este órgano jurisdiccional el que ordenó el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia y designó al perito respectivo, en ejercicio de su facultad para llevar a cabo diligencias para mejor proveer con la finalidad de contar con elementos objetivos para resolver el conflicto planteado.

Ahora bien, con base en los dictámenes formulados por el perito en materia de grafoscopia, esta Sala Regional considera fundados los motivos de agravio expresados por la parte actora, en tanto que tales dictámenes que fueron rendidos el diecisiete de julio de dos mil doce, son del tenor siguiente:

(Se transcriben)

Esta Sala Regional considera que los dictámenes emitidos por la citada auxiliar de la administración de justicia, valorados conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena y genera la convicción en esta Sala Regional de que las firmas que aparecen en los escritos de treinta de junio del año en curso, mismos que contienen las supuestas renunciaciones de los ciudadanos **Porfirio Blas Lorenzo y Erwin Custodio de la O Vera**, no se estampó del puño y letra de los ahora accionantes.

En efecto, para arribar a la conclusión anterior, esta Sala Regional toma en consideración los siguientes aspectos:

a) Si bien la prueba documental ofrece, como contrapartida de sus múltiples ventajas, algunos riesgos, dado que existe la posibilidad de que el documento privado adolezca de falta de sinceridad, es decir, que haya sido creado de mala fe para formular declaraciones o representaciones falsas, o bien que pueda ser adulterado posteriormente para desfigurar la verdad de su contenido inicial, o carecer de veracidad, no obstante la buena fe de sus autores, cuando éstos hayan incurrido en error sobre los hechos que en él se mencionan.

b) Para considerar auténtico un documento como medio de prueba, no se puede tener dudas respecto de este tópico, es decir, la certeza respecto de quien lo suscribió, pues la autenticidad gráfica está vinculada con la identidad física del autor. En este tenor, a diferencia de los documentos públicos, los privados no gozan de la presunción de autenticidad de aquéllos, por lo que si no se demuestra la legitimidad o autenticidad de las firmas que calzan ciertos documentos, tales pruebas carecen de eficacia probatoria y ni siquiera pueden tomarse como indicios; consecuentemente, no pueden imputársele a quien aparece como su autor y menos aun deducir de su contenido una consecuencia que lo perjudique.

c) Cuando un documento no es auténtico por consignarse en él firmas falsas, esto no genera su validez, pues éstos constituyen el elemento consustancial para ello.

d) En la doctrina especializada, algunos autores como Víctor de Santo (La Prueba Pericial. Víctor de Santo. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1997. Páginas 263^a 268), sostienen lo siguiente:

(Se transcribe)

e) Los dictámenes rendidos por la perito designada para tal efecto, cumplen con el requisito para su existencia, validez y eficacia probatoria, en razón de que ésta aparece en la lista que aprobó el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdo general número 16/2011, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil once; además la perito Ma. Isabel Ortega Aceves tiene la capacidad suficiente para actuar como tal, en términos de los documentos que la acreditan para ejercer dicha actividad; la prueba pericial grafoscópica es la idónea para determinar la autoría de los documento en los que constan las supuestas renunciaciones de los ahora accionantes para contender como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la segunda regiduría a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, por la Coalición “El Cambio Verdadero”; la prueba pericial tomó en cuenta como firmas indubitables de **Porfirio Blas Lorenzo y Erwin Custodio de la O Vera**, las que se encontraban estampadas en sus escritos de demanda y de aceptación de la candidatura.

Asimismo, dicha prueba pericial se basó en elementos probados, ya que las conclusiones del dictamen fueron concretas, no conjeturales o estimativas; además, el peritaje se encuentra fundado en principios técnicos inobjetable, toda vez que se expusieron los antecedentes de orden técnico que se tuvieron en cuenta, sin que exista en autos algún elemento que los desvirtúen. Por tanto, esta Sala Regional acepta y comparte las conclusiones a las que arribó la perito.

En términos de lo antes expuesto, se arriba a la misma convicción que las conclusiones periciales, pues del estudio realizado por persona capacitada en conocimientos especiales en técnica y práctica para ello, se hace patente que si bien, en lo que corresponde, el acto escritural es la resultante de la combinación de un conjunto de factores de tal magnitud y complejidad que, según las leyes de la causalidad, no puede producirse más de una vez, también lo es que generalmente una misma persona conserva los mismos trazos aunque con el tiempo varíe sus grafismos. Sin embargo, en el caso que se juzga no existen similitudes grafoscópicas entre las firmas consideradas como indubitadas y las cuestionadas, pues en estas últimas se presentan morfologías en su mayoría diferentes, trazos y tensión de línea diferentes, movimientos distintos para construcciones, gestos gráficos distintos, los puntos de ataque, inclinaciones, iniciaciones y terminaciones diferentes, los signos de puntuación se encuentran colocados

en lugares diferentes, proyección y proceso de desarrollo distinto, grado de velocidad de ejecución distinto.

Es decir, las firmas asentadas en los escritos fechados el treinta de junio de dos mil doce, no fueron puestas de puño y letra de los ahora accionantes **Porfirio Blas Lorenzo y Erwin Custodio de la O Vera**, por tanto, no se les puede tener renunciando a su calidad de candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la segunda regiduría a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, por la Coalición "El Cambio Verdadero".

En términos de las razones y fundamentos antes señalados, debe concluirse que les asiste la razón a los ahora enjuiciantes, ya que la autoridad responsable aprobó la sustitución de **Porfirio Blas Lorenzo y Erwin Custodio de la O Vera**, como candidatos propietario y suplente, respectivamente a la segunda regiduría a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, por la Coalición "El Cambio Verdadero", y en su lugar se registró a **Mario Alberto Hernández Cardoso y Gustavo Arriaga Tinajero**, derivado de la solicitud de sustitución que realizó el representante propietario de dicha coalición ante el Instituto Electoral del Estado de México, con base en los escritos de renuncia fechados el treinta de junio del año en curso, los cuales no fue signados por los ahora actores.

Por tanto, al quedar evidenciado que las firmas que constan en tales documentos no fueron plasmadas de puño y letra por los ahora enjuiciantes, debe modificarse el acuerdo de uno de julio de dos mil doce identificado con el número IEEM/CG/221/2012 "Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015" emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para dejar sin efecto los registros de **Mario Alberto Hernández Cardoso y Gustavo Arriaga Tinajero**, como candidatos en sustitución de los ahora accionantes.

En consecuencia, se confirma el acuerdo IEEM/CG/160/2012 de veintitrés de mayo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, relativo al "Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015", por lo que hace al registro de **Porfirio Blas Lorenzo y Erwin Custodio de la O Vera**, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la segunda regiduría a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, por la Coalición "El Cambio Verdadero".

Asimismo, en vista de que el cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Donato Guerra, Estado de México, asignó las regidurías por el principio de representación proporcional, de entre las cuales se encuentra la novena regiduría, la cual recayó en las personas que sustituyeron a los hoy actores y, en vista de que éstos han sido restituidos en dicha candidatura, por consiguiente, se dejan sin efectos las constancias de asignación de regidores de representación proporcional otorgadas a **Mario Alberto Hernández Cardoso y Gustavo Arriaga Tinajero, como novenos regidores propietario y suplente, respectivamente**, por el Consejo Municipal Electoral de Donato Guerra, Estado de México.

Por lo tanto, corresponde otorgar dichas regidurías de representación proporcional a **Porfirio Blas Lorenzo y Erwin Custodio de la O Vera**, para lo cual, lo procedente es ordenar al Consejo Municipal Electoral de Donato Guerra, Estado de México, y en caso de imposibilidad, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que realice las actuaciones necesarias para expedir y entregar a los ciudadanos mencionados, las constancias de regidores de representación proporcional.

Es de señalar que el presente asunto toma como precedente en su trámite y argumentación el diverso SUP-JDC-412/2003, ST-JDC-345/2009, ST-JDC-382/2009, ST-JDC-838/2012 Y ACUMULADOS, ST-JDC-1001/2012 Y ACUMULADOS, entre otros, resueltos por la Sala Superior y esta Sala Regional, respectivamente.

A efecto de que se pueda investigar si los hechos narrados pueden constituir algún delito, se hace necesario poner a disposición de la autoridad ministerial competente copia certificada de la presente sentencia, así como de los autos de los expedientes acumulados, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por último, se estima conducente se notifique del contenido de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos legales correspondientes respecto de los medios de impugnación que hayan sido interpuestos ante esa autoridad jurisdiccional en relación a la elección del ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México.

De la lectura de la transcripción anterior, esta Sala Superior observa que la Sala Regional señalada como responsable, al

resolver el fondo de la demanda presentada por Porfirio Blas Lorenzo y Erwin Custodio de la O Vera en el juicio ciudadano ST-JDC-2377/2012, no expuso algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral previsto en los ordenamientos de la materia en el Estado de México ni de los estatutos o reglamentos de algún instituto político, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que en estas condiciones es evidente que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

En efecto, en términos generales, la Sala Regional de mérito consideró fundados los agravios hechos valer por los actores al considerar, con base en el dictamen pericial respectivo, que las firmas asentadas en los escritos fechados el treinta de junio de dos mil doce, no fueron puestas de puño y letra de los actores Porfirio Blas Lorenzo y Erwin Custodio de la O Vera.

Por tanto, no se les podría tener renunciando a su calidad de candidato propietario y suplente, respectivamente, a la segunda regiduría a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, por la Coalición "El Cambio Verdadero".

Con lo anterior concluyó que les asistía la razón ya que la autoridad responsable había aprobado la sustitución de los actores, derivado de la solicitud realizada por el representante propietario de dicha coalición ante el Instituto Electoral del Estado de México, precisamente con base en los escritos de renuncia de

treinta de junio del año en curso, los cuales no habían sido signados por los actores.

Con base en lo precisado, esta Sala Superior concluye que, en el caso, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar disposición legal o constitucional contenida en la legislación estatal ni en alguna norma estatutaria o reglamentaria del partido político recurrente, sino que su estudio se centró en determinar si los actores renunciaron a ser candidatos propietario y suplente a la segunda regiduría a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, postulada por la Coalición “El Cambio Verdadero”.

Por otra parte, tampoco estamos frente al supuesto de que la Sala Regional hubiera declarado inoperante, infundado o hubiera omitido el estudio de algún agravio en el que se hubiera reclamado la inconstitucionalidad de algún precepto legal o normativo, en razón de que no existió reclamo al respecto por parte de los actores en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que dio origen a esta instancia, pues de la lectura de la demanda correspondiente no se advierte que se hubiera formulado agravio alguno en ese sentido.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente en su demanda formule planteamientos relativos a la supuesta inaplicación del artículo 41 de la Constitución Federal, que consagra el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, con el argumento de que se dejó de atender la

resolución dictada por la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en el recurso de queja promovido por los precandidatos Mario Alberto Hernández Cardoso y Gustavo Arriaga Tinajero, en la que se determinó que la fórmula de candidatos a regidores integrada por éstos, fuera registrada en sustitución de la que formaron los actores en el juicio ciudadano.

En contra de estas manifestaciones, se advierte que en la resolución recurrida, transcrita y sintetizada en párrafos precedentes, la Sala Regional de ninguna manera inaplicó disposiciones legales o estatutaria, en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Pues como se ha visto, la Sala Regional se limitó a resolver que los actores no habían renunciado a ser candidatos propietario y suplente a la segunda regiduría a integrar el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, postulada por la Coalición “El Cambio Verdadero”.

Lo anterior, evidencia que el recurrente pretende fabricar, artificiosamente, el requisito de procedencia del presente recurso, al incluir en su demanda de reconsideración argumentos relacionados con la violación al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos contenido en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, a pesar de que en la demanda de juicio ciudadano no se planteó una cuestión de inaplicación, y sin que la Sala Regional del conocimiento realizara algún pronunciamiento al respecto.

En este contexto, debe insistirse que conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es procedente cuando en la sentencia de la Sala Regional competente subyace un problema de constitucionalidad que amerite la intervención de esta Sala Superior, pues este medio de impugnación no es una renovación de la instancia; por lo que no son objeto de análisis los agravios enderezados a impugnar cuestiones de legalidad.

Por lo tanto, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

En consideración de lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Joel Cruz Canseco, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Notifíquese, personalmente a la parte actora por conducto del órgano jurisdiccional responsable, en virtud de haber señalado domicilio en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada; **por oficio** a la Sala Regional responsable; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LOPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO